

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

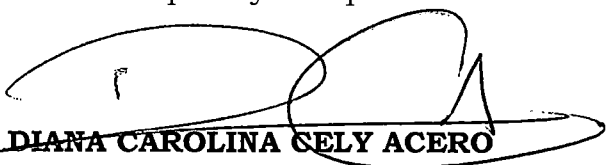
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 31 704 2015 00003 00
DEMANDANTE:	JORGE BERNAL ZAMBRANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido el 31 de mayo de la presente anualidad (f. 181), se puso en conocimiento del extremo activo las Resoluciones Nos. 3045 de 15 de diciembre de 2017 y 3854 de 19 de diciembre de 2017, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ordenó el gasto por concepto de intereses moratorios y costas procesales a favor del señor Jorge Bernal Zambrano, sin embargo, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el pago ordenado se encuentra supeditado a que la parte ejecutante radique a la entidad cierta documentación, se hace necesario que a través del medio más expedito se **requiera** a la parte actora para que en el término perentorio de **cinco (5)** días se sirva manifestar al Despacho si ya aportó la documental solicitada por la entidad demandada a través de las Resoluciones Nos. 3045 de 15 de diciembre de 2017 y 3854 de 19 de diciembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 039, la presente providencia.


HEIDY YUBA, FUGUERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00016 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO APONTE GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, no remitió la información requerida por esta sede judicial referente al soporte de haber realizado la modificación de la liquidación efectuada en la Resolución No. 146 del 30 de enero de 2018, teniendo en cuenta tanto el mandamiento de pago de 23 de julio de 2015, como la sentencia de 1º de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De lo anterior se advierte que mediante memorial de 6 de abril de 2018 (fs. 244 a 246, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP solicitó un plazo mayor, pues para realizar ese tipo de modificaciones se requiere de un lapso mínimo para que se efectúe; de ahí que mediante auto de 19 de abril de 2018 (f. 248), se otorgara del plazo de quince (15) días para que se cumpliera la orden judicial, sin embargo, fenecido dicho término la entidad demandada no allegó el cumplimiento de la orden.

El artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción por el artículo 267 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(..)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley

Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

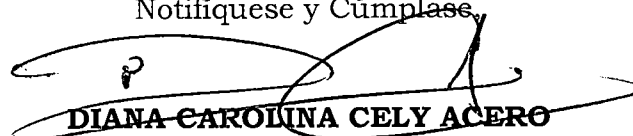
En razón de lo anterior, y previo a imponer sanción de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, por secretaría **REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ al Subdirector de Nómina de Pensionados, Subdirector Financiero y Subdirector de Defensa Judicial Pensional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** a efecto de que **INFORME** a este Despacho dentro del **término de diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante autos 15 de febrero de 2018 (f. 324), 22 de marzo de 2018 (f. 240) y 19 de abril de 2018 (f. 248), mediante los cuales se le requirió acreditar haber realizado la modificación de la liquidación efectuada en la Resolución No. 146 del 30 de enero de 2018, teniendo en cuenta tanto el mandamiento de pago de 23 de julio de 2015, como la sentencia de 1° de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Además, se le **requiere para que dentro del mismo término allegue la información tantas veces solicitada** e informe a este Despacho el nombre completo e identificación del funcionario o funcionarios encargados de dar respuesta a ese tipo de solicitudes judiciales con el objeto de compulsar copias ante los diferentes entes de control por las presuntas faltas disciplinarias y conductas punibles en que se estaría incurriendo.

En consecuencia de lo anterior, al vencimiento del término dispuesto en la presente providencia por secretaría ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dar plena aplicación a lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso, debido al evidente desacato a orden judicial en el que incurre la entidad oficiada.

Por secretaría librense los oficios pertinentes incluyendo copia del presente auto para conocimiento y fines pertinentes de la entidad oficiada.

Notifíquese y Cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 039, la presente providencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

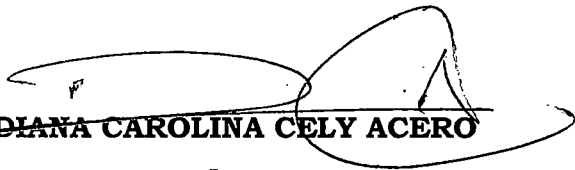
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00025 00
DEMANDANTE:	MARTHA RUTH JIMÉNEZ TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante Resolución SUB 131756 de 18 de mayo de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) ordenó el cumplimiento a un fallo judicial, el cual es objeto de recaudo para el presente proceso ejecutivo, sin embargo, se consigna que es menester que la parte ejecutante radique a la entidad cierta documentación, por lo que se hace necesario ponerlo de presente a la parte actora por un término de dos (2) días para que se pronuncie respecto de dicho acto administrativo si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el archivo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de junio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 1239 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 014 2016 00036 00
EJECUTANTE:	ROSALBA VERGARA DE ROMERO
EJECUTADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y que a través de escrito de 7 de junio de 2018, la parte actora presentó la liquidación del crédito; de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se le corre traslado a la entidad ejecutada de dicha liquidación en la forma establecida en artículo 110 de la misma disposición.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de junio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.


HEIDY TOBAR ALBUENA
Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

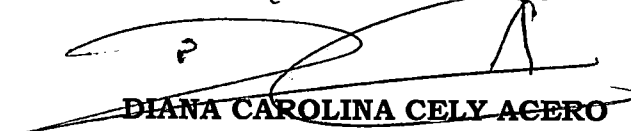
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00412 00
DEMANDANTE:	VANESA PATRICIA DAZA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se profirió sentencia condenatoria de primera instancia el 21 de mayo de 2018 (fs. 84 a 94, la cual se notificó el 23 de mayo del año en curso (fs. 95 a 97), por lo cual la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación a través de escrito de 5 de junio de 2018 (fs. 98 a 111).

Sin embargo, se advierte que la Doctora Claudia Yaneth Cely Calixto, quien suscribe el recurso de alzada no es la reconocida dentro del proceso, así como tampoco obra poder alguno que la faculte para actuar en nombre y representación de la entidad demandada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que es menester **requerir** a la parte accionada a fin de que aporte el correspondiente mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado accionada, para efectos de lo anterior tendrá un **término de cinco (5) días**, so pena de tenerse como desistido el recurso, además de las sanciones de ley conforme al artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.


KEIDY YUBRA FUCON VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00 432 00
DEMANDANTE:	JESÚS OBEIMAR CASTILLO ENRIQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido en audiencia inicial de 22 de febrero de 2018, se ordenó oficiar al Ejército Nacional, a fin de que remitiera a este Despacho la certificación de los emolumentos percibidos por el señor Jesús Obeimar Castillo Enríquez en el último año de servicios.

No obstante, la citada entidad no emitió respuesta alguna, por lo que se hace necesario **requerir por segunda vez** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por el **término perentorio de cinco (5) días** a partir del recibo de la respectiva comunicación, a fin de que allegue la certificación de los emolumentos percibidos por el señor Jesús Obeimar Castillo Enríquez en el último año de servicios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.028.134, se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de las pruebas por escrito.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00013 00
DEMANDANTE:	CENON REYES MARQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido en audiencia inicial de 27 de abril de 2018, se ordenó oficiar al Comando Personal, Sección Nómina del Ejército Nacional, a fin de que remitiera a este Despacho copia legible del expediente administrativo y de la hoja de servicios del señor Cenon Reyes Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.906.623, en donde contenga los cargos ocupados por el demandante en el Ejército Nacional, de ahí que se librara el Oficio J54-2018-01014 de 3 de mayo de 2018.

No obstante, la citada entidad no emitió respuesta alguna, por lo que se hace necesario **requerir por segunda vez** al Comando Personal, Sección Nómina del Ejército Nacional, por el **término perentorio de cinco (5) días** a partir del recibo de la respectiva comunicación, a fin de que allegue copia legible del expediente administrativo y de la hoja de servicios del señor Cenon Reyes Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.906.623, en donde contenga los cargos ocupados por el demandante en el Ejército Nacional, se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de las pruebas por escrito.

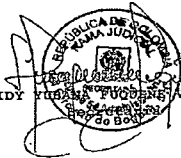
Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. Q39, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY ROSA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

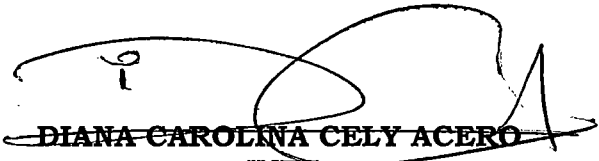
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 000 53 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLON DIAZ MAURY
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 039, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

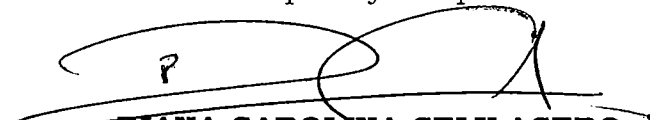
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-42-054- 2017-00089-00
DEMANDANTE:	JOHN WALTER ALDANA MARROQUÍN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 150 a 169 y 173 a 181 la Secretaría Distrital de Movilidad allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 20 de marzo de 2018 (fs. 124 a 127 y CD f. 122), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de junio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _039_, la presente providencia.


HEIDI YUBERT PUGA DE VALBUENA
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00 108 00
DEMANDANTE:	DAVID STEVEN MENDIENTA PÁEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTREGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en audiencia de pruebas de 30 de mayo de 2018 (fs. 130 a 132 y CD f. 128), la apoderada de la parte demandante solicitó se remitiera el expediente por falta de jurisdicción toda vez que el cargo de camillero del cual se pretende se declare la existencia de la relación laboral tiene la categoría de trabajador oficial.

Mediante memorial de 5 de junio de 2018 (fs. 133 a 137), la parte demandante aportó el Oficio TH-368-17 de 20 de febrero de 2017, suscrito por el Profesional Especializado de Talento Humano de la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E., en el cual a folio 135 se puede constatar que el Cargo Camillero en dicha entidad corresponde al de un trabajador oficial.

Por lo anterior encuentra el Despacho que carece de competencia para resolver de fondo el asunto por falta de jurisdicción por factor subjetivo, motivo por el cual se remitirá el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto, de conformidad con los artículos 105 y 168 del C.P.A.C.A., en los cuales se estableció lo siguiente:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por otra parte, en los numerales 1° y 4° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se estableció la competencia de la jurisdicción ordinaria surgida de los conflictos jurídicos que se originen en el contrato de trabajo. Igualmente, en el artículo 11 de dicho Código se estableció lo siguiente:

“Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)”

En tratándose de la competencia para el trámite de demandas de los trabajadores oficiales, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, el 18 de marzo de 2011, (exp: 250002325000200403275-02) ha considerado que se deben ventilar ante la jurisdicción laboral.

Inclusive, el Consejo de Estado, en un caso similar, al conocer del proceso en segunda instancia, revocó la decisión de primera instancia y se inhibió para fallar de fondo por falta de jurisdicción.

Por lo anterior, este Despacho dichas posturas, sosteniendo que en el *sub lite* la competencia para conocer del asunto es del Juez Ordinario Laboral.

No obstante lo anterior, y pese a no tener la competencia este Despacho, se ordenará conservar la validez del procedimiento efectuado hasta este instante procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Despacho carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remitir a la mayor brevedad posible el presente expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Conservar la validez de lo actuado hasta el momento, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 039, la presente providencia.


REIDY FUSCA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

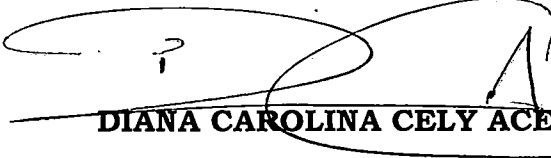
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00124 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO DUCUARA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 61 y 62 el Ministerio de Defensa Nacional allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 27 de abril de 2018 (fs. 56 a 58 y CD f. 53), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de junio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 039, la presente providencia.



HEIDY FERRER AGUIRRE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

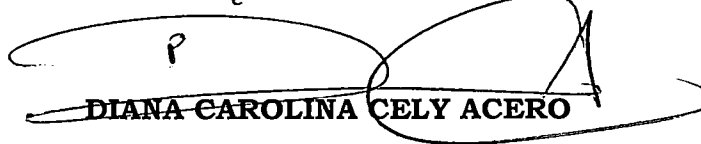
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00141 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA AGUDELO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 83 a 97 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba decretada en audiencia inicial de 23 de enero de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 31 de mayo de 2018 (f. 99), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

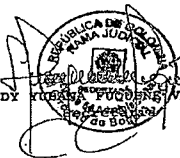
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 039, la presente providencia.


HEIDY FERRER FLORES VALEBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00196 00
DEMANDANTE:	MARÍA ALEYDA TAPIERO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

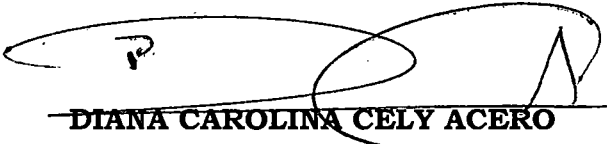
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.), concurran ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

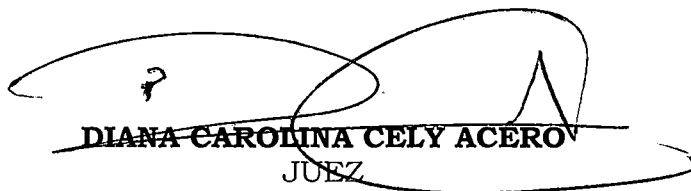
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00257 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO PARADA PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00304 00
DEMANDANTE:	VICTORIA EUGENIA PEREZ SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), concurran ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.


HEIDY MARCELA TUCUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00321 00
DEMANDANTE:	DAISY VALENTINA QUIÑONEZ DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

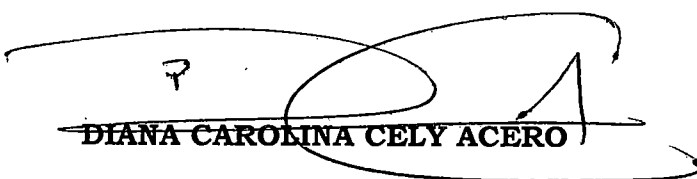
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y veinte de la mañana (8:20 a.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

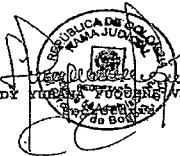
NOTÍFIQUESE Y CÚPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.


HEIDY KIMBERLY VILLALBA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

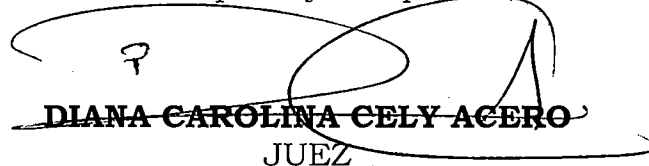
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00325 00
DEMANDANTE:	EUNICE SANTOS ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 7 de junio de 2018 (f. 53), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 21 de junio de 2018, a las 10:30 a.m.

Ahora bien, en atención al memorial de 13 de junio de 2018 (f. 54) allegado por la parte actora, en el que solicita se re programe la aludida diligencia toda vez que con antelación le programaron otra audiencia en otro Despacho, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día martes veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00327 00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO VELASCO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

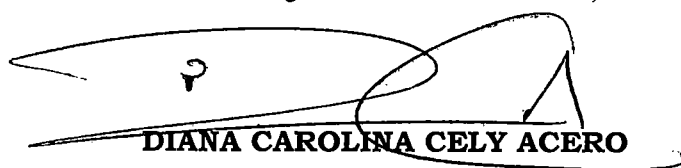
Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Ahora bien, se reconoce personería para actuar a la Doctora LINDA CATALINA VARGAS GIL, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado visible a folio 75.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 039, la presente providencia.


HEIDY YUELA FUCUNO VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00338 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO ÁVILA MONTENEGRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de 31 de agosto de 2017 (f. 20), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar el contenido de aquella de manera personal, por Secretaría se efectuó el correspondiente envío según la dirección aportada por el accionante en el libelo de la demanda.

Mediante auto de 22 de marzo del año en curso (f. 36), se puso de presente a la parte demandante que la oficina de servicio postal 4-72 devolvió el traslado de la demanda, frente a lo cual Colpensiones aportó la dirección que registra su base de datos, por lo que el 24 de abril de 2018, la Secretaría del Despacho a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos envió la respectiva comunicación (f. 41); no obstante lo anterior, de conformidad con el informe secretarial visible a folio 73 se advierte que según la información suministrada en la Oficina de Apoyo por el funcionario Libardo Antonio López Coronado, al 8 de junio del año en curso, fecha en que se realizó el informe secretarial en mención, no se ha tramitado la comunicación ordenada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que es menester OFICIAR a la Doctora María Raquel Corrales Parada, Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que en el término de cinco (5) días rinda un informe sobre los motivos por los cuales no se le ha dado trámite a la comunicación radicada por este Despacho el 24 de abril de 2018.

No obstante a lo anterior, se requiere para que de manera inmediata se tramite la comunicación, toda vez que es necesario continuar con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.


HEIDI FILIBERTO PUCUBARA VALBUENA
Jefe de Sección

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00343 00
DEMANDANTE:	GLADYS LEONOR BRICEÑO DUEÑAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que a través de memorial obrante a folios 81 y 82, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de primera instancia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en atención a que en el numeral tercero se ordenó a favor de la señora Gladys Leonor Briceño Dueñas el pago de 42 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2016 (año en que se canceló) y comprendidos entre el 15 de septiembre de 2016 y el 26 de octubre de 2014, por la mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando en realidad dicha prestación se canceló el 27 de octubre de 2016, por lo que la mora transcurrió hasta el 26 de octubre de 2016.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En ese sentido, y luego de la revisión del expediente encuentra el Despacho que incurrió en el error involuntario de ordenar el pago de 42 días de salario básico por la mora en el pago de las cesantías definitivas por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2016 y 26 de octubre de 2014, pues de conformidad con la certificación obrante a folio 19, se evidencia que el pago de las cesantías definitivas se efectuó a través del banco BBVA Colombia el 27 de octubre de 2016, luego la mora transcurrió hasta el 26 de octubre de 2016.

Por lo anterior, se dispondrá la corrección del numeral tercero de la sentencia de 21 de mayo de 2018, esto a fin de evitar interpretaciones erradas y en tal sentido se dispondrá en la parte resolutive, indicando que la mora en el pago de las cesantías definitivas transcurrió entre el 15 de septiembre de 2016 y el 26 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de **corrección** del numeral tercero de la sentencia proferida el día veintiuno (21) de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará así:

“TERCERO.- CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora Gladys Leonor Briceño Dueñas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.217.723, el valor de 42 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2016 (año en que se canceló) y comprendidos entre el **15 de septiembre de 2016** y el **26 de octubre de 2016**, por la mora en el pago de ñas cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 1596 de 06 de julio de 2016 y realizar las acciones pertinentes para que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectúe el pago de la sanción ordenada mediante esta providencia”.

SEGUNDO.- Notifiquese la presente providencia conforme se indica en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Continúese con el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.


HEIDY FUCHS FUCHS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00356 00
DEMANDANTE:	RAFAEL HUGO REYES CHONA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma contra el auto que negó el llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que de manera textual señala:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

(Negrillas fuera de texto)

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo contra el auto que negó el llamamiento en garantía proferido por este Despacho el día 17 de mayo de 2018.

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 039, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



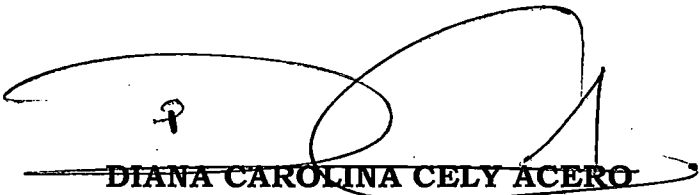
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2017 00376 00
DEMANDANTE:	NEYLA QUIROGA CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a lo decidido en audiencia inicial de esta misma fecha, es pertinente **fijar fecha para continuar con la audiencia inicial para el día martes veintiséis (26) de junio de la presente anualidad a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).**

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

Mggg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de junio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2017 00386 00
DEMANDANTE:	DANIEL FERNANDO GÓMEZ RIOS
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección radicó escrito de 14 de junio de la presente anualidad solicitando se aplazara la audiencia de este Despacho como quiera que debe asistir a otra diligencia en la ciudad de Medellín, encuentra el Despacho que dicha solicitud es procedente por lo que se **fijar nueva fecha para día martes veintiséis (26) de junio de la presente anualidad a las once de la mañana (11:00 a.m).**

Notifiquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de junio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00412 00
DEMANDANTE:	LUIS GUIELLERMO BERNAL ACOSTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

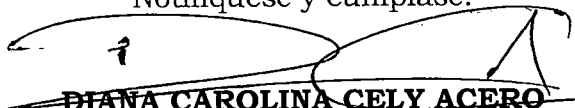
En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 6 de junio de 2017, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte no actora recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor John Lincoln Cortés como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 58 y 59.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Javier Amaya Urbano como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 98.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00548 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH BELLO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que por medio de auto de 25 de enero de 2018 (f. 33) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de los gastos ordinarios del proceso; toda vez que la parte actora no sufragó dicha suma, por medio de proveído de 15 de marzo de 2018 (f. 35) se requirió al extremo activo a fin de que consignara la suma fijada por concepto de gastos procesales.

Ahora bien, en atención a que la parte demandante hizo caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho, mediante auto de 10 de mayo de 2018 (f. 37), se decretó el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, y estando debidamente ejecutoriadas las decisiones tomadas en el curso del proceso, se advierte que a través de memorial de 15 de mayo de 2018 (f. 38), el apoderado de la demandante allegó la consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso, sin embargo, no es del caso proceder a la notificación de la demanda toda vez que no puede este Despacho vulnerar el debido proceso teniendo en cuenta que los autos mencionados ya se encuentran en firme y sin solicitudes pendientes por resolver que hayan sido presentadas en la oportunidad legal.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación del remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.


HEIDY FERRER PUENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00007 00
DEMANDANTE:	MAURICIO CAMACHO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

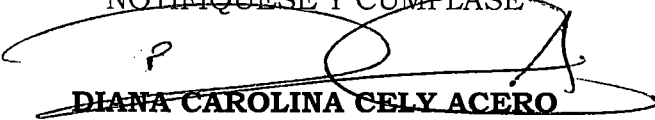
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que por medio de auto de 25 de enero de 2018 (f. 33) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de los gastos ordinarios del proceso; toda vez que la parte actora no sufragó dicha suma, por medio de proveído de 15 de marzo de 2018 (f. 35) se requirió al extremo activo a fin de que consignara la suma fijada por concepto de gastos procesales.

Ahora bien, en atención a que la parte demandante hizo caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho, mediante auto de 10 de mayo de 2018 (f. 37), se decretó el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, y estando debidamente ejecutoriadas las decisiones tomadas en el curso del proceso, se advierte que a través de memorial de 15 de mayo de 2018 (f. 38), el apoderado del demandante allegó la consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso, sin embargo, no es del caso proceder a la notificación de la demanda toda vez que no puede este Despacho vulnerar el debido proceso teniendo en cuenta que los autos mencionados ya se encuentran en firme y sin solicitudes pendientes por resolver que hayan sido presentadas en la oportunidad legal.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación del remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de junio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 039, la presente providencia.


HEIDY YUELA FUCUNDE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00008 00
DEMANDANTE:	MYRIAM LUCÍA BRAVO CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que por medio de auto de 25 de enero de 2018 (f. 33) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de los gastos ordinarios del proceso; toda vez que la parte actora no sufragó dicha suma, por medio de proveído de 15 de marzo de 2018 (f. 35) se requirió al extremo activo a fin de que consignara la suma fijada por concepto de gastos procesales.

Ahora bien, en atención a que la parte demandante hizo caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho, mediante auto de 10 de mayo de 2018 (f. 37), se decretó el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, y estando debidamente ejecutoriadas las decisiones tomadas en el curso del proceso, se advierte que a través de memorial de 15 de mayo de 2018 (f. 38), el apoderado de la demandante allegó la consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso, sin embargo, no es del caso proceder a la notificación de la demanda toda vez que no puede este Despacho vulnerar el debido proceso teniendo en cuenta que los autos mencionados ya se encuentran en firme y sin solicitudes pendientes por resolver que hayan sido presentadas en la oportunidad legal.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación del remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

?

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.


HEIDY FUENMAYOR VALBUENA
JUEGADELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00009 00
DEMANDANTE:	LIGIA YOMAR BUENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

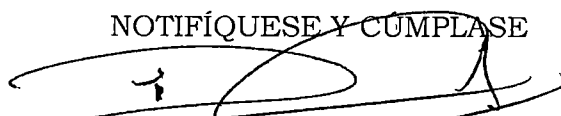
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que por medio de auto de 25 de enero de 2018 (f. 34) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó el pago de los gastos ordinarios del proceso; toda vez que la parte actora no sufragó dicha suma, por medio de proveído de 15 de marzo de 2018 (f. 36) se requirió al extremo activo a fin de que consignara la suma fijada por concepto de gastos procesales.

Ahora bien, en atención a que la parte demandante hizo caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho, mediante auto de 10 de mayo de 2018 (f. 38), se decretó el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, y estando debidamente ejecutoriadas las decisiones tomadas en el curso del proceso, se advierte que a través de memorial de 15 de mayo de 2018 (f. 39), el apoderado de la demandante allegó la consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso, sin embargo, no es del caso proceder a la notificación de la demanda toda vez que no puede este Despacho vulnerar el debido proceso teniendo en cuenta que los autos mencionados ya se encuentran en firme y sin solicitudes pendientes por resolver que hayan sido presentadas en la oportunidad legal.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación del remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de junio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _039_, la presente providencia.


HEIDI FUENMAYOR VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00104 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY CAPADOR BOLIVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que por un error involuntario en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda se omitió ordenar notificar a la POLICÍA NACIONAL y al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL como entidades convocadas, por lo que en aras de evitar una futura nulidad el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consecuencia, se dispondrá corregir la providencia de fecha 5 de abril de 2018, en su numeral segundo, a efectos de también ordenar notificar personalmente de la misma, a la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Gerente del Hospital Central de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico hocen.ateus-secre@policia.gov.co, así como a las demás entidades allí señaladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

En lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

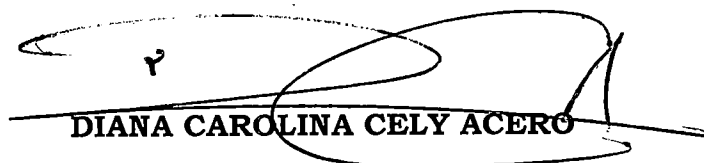
PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha 5 de abril de 2018 (f. 102), en el sentido de indicar que el numeral segundo de la misma, quedará así:

“2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, al Gerente del Hospital Central de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico hocen.ateus-secre@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.”

SEGUNDO.- En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de junio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 039, la presente providencia.


HEIDY JUDICIAL DE BOGOTÁ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

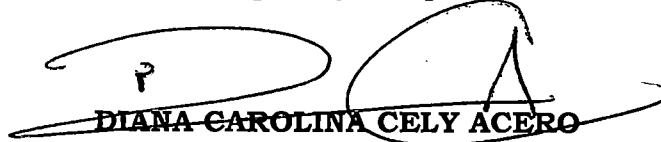
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 106 00
DEMANDANTES:	MARIA MERCY CASTAÑEDA RAMIREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que no coincide la totalidad de los actos administrativos relacionados en el acápite de pretensiones del escrito de demanda con los expuestos en el poder que lo faculta para incoar el presente medio de control.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.


HELDY YUBENA FOCONE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

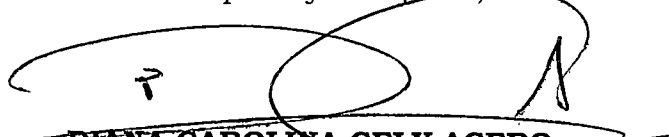
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00 121 00
DEMANDANTE:	CLARA LUZ GUARIN RIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de abril de 2018 (f. 23), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 039, la presente providencia.


HEIDY TUDHOPE TUDHOPE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

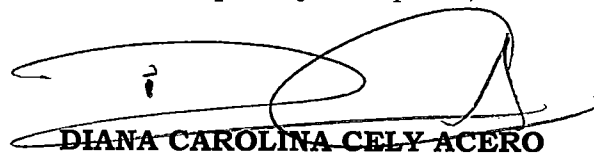
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00125 00
DEMANDANTE:	INOCENSIO BAHAMÓN CALDERÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – PERSONERÍA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 19 de abril de 2018 (f. 250), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 039, la presente providencia.


HEIDY ALBA FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00202 00
DEMANDANTE:	RAMÓN HERNÁN CALA PORRAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el día veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013) dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 2012 00130 00 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión, a través de providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014 (fls. 13 a 55), la cual a folio 22 vuelto del plenario expresa en su parte resolutive:

(...)

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de Prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas anteriores al 18 de agosto de 2008.

(...)

TERCERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto a la petición de indexación de la base salarial para liquidar la primera mesada pensional y **ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento de fondo respecto a este asunto, por las razones anotadas en la parte moti9va de esta sentencia.

(...)

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación a **PAGAR** al señor RAMÓN HERNÁN CALA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.159.888 de Bogotá, la reliquidación de su pensión de vejez y reconocerla en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio (1° de enero de 2000 a 31 de diciembre de 2000), teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación por servicios prestados (1/12), prima semestral (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12), en forma proporcional, a partir del 1 de enero de 2001 pero con efectos fiscales desde el 18 de agosto de 2008 por prescripción trienal de las mesadas anteriores a dicha fecha.

(...)

OCTAVO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem.

(...)"

La anterior providencia fue modificada en segunda instancia, de la siguiente manera:

"(...)

SEGUNDO: MODIFICANSE los ordinales "PRIMERO" Y "QUINTO" de la parte resolutive de la sentencia antes referida, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de enero de 2006.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, a reconocer, revisar y liquidar el valor de la pensión del señor **RAMÓN HERNÁN CALA PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.159.888, desde el 20 de noviembre de 2001 (fecha en la cual adquirió el estatus jurídico de pensionado), equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 1° al 31 de diciembre de 2000, incluyendo además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados (factores ya reconocidos), lo correspondiente a la 1/12 parte de la prima de vacaciones, la 1/12 parte de la prima semestral y la 1/12 parte de la prima de navidad, con efectividad para su pago a partir del 20 de enero de 2006, por prescripción trienal, de acuerdo a lo expresado en la motiva.

Igualmente se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, que aplique la indexación de acuerdo con las variaciones del IPC año por año del salario base integrado por los factores que se puntualizaron en el párrafo precedente, devengado por el demandante en el último año de servicios (1° al 31 de diciembre de 2000), que tomará la pasiva para establecer la primera mesada pensional y el monto de la pensión de jubilación de la parte actora a 20 de noviembre de 2001, fecha de adquisición del status pensional y desde el cual se hizo efectivo el pago de la prestación; dicha indexación también se encuentra afectada por la prescripción trienal que aquí se ha hecho referencia".

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

"Título ejecutivo

Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.
(Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 13 a 55 del plenario se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria (fl. 12), por tanto cumplen con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (10 de diciembre de 2014), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad

ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

La anterior sentencia fue cumplida en forma parcial por la entidad ejecutada mediante las Resoluciones No. RDP 043664 del 22 de octubre de 2015, RDP 002620 del 26 de enero de 2016 y RDP 021549 del 07 de junio de 2016, obrante a folios 58 a 73 y 76 a 80 del plenario por la suma neta de \$40.429.665.78 -ver folio 84-; sin embargo según la liquidación que se realiza a continuación queda un saldo pendiente de **\$15.358.589,60** por concepto de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación, así:

VIGENCIA									
AÑO	DESDE	HASTA	BASE DE LIQUIDACIÓN	TASA ANUAL	LÍMITE DE USURA	INT. CORRIENTE	INTERES DIARIO	DÍAS	VALOR INTERES
2014	11-dic-14	31-dic-14	\$40.429.665,00	19,17%	1,5	28,755%	0,0799	21	\$678.157,09
2015	01-ene-15	31-ene-15	\$40.429.665,00	19,21%	1,5	28,815%	0,0800	31	\$1.003.177,91
	01-feb-15	28-feb-15	\$40.429.665,00	19,21%	1,5	28,815%	0,0800	28	\$906.096,18
	01-mar-15	31-mar-15	\$40.429.665,00	19,21%	1,5	28,815%	0,0800	31	\$1.003.177,91
	01-abr-15	30-abr-15	\$40.429.665,00	19,37%	1,5	29,055%	0,0807	30	\$978.903,26
	01-may-15	31-may-15	\$40.429.665,00	19,37%	1,5	29,055%	0,0807	31	\$1.011.533,37
	01-jun-15	30-jun-15	\$40.429.665,00	19,37%	1,5	29,055%	0,0807	30	\$978.903,26
	01-jul-15	31-jul-15	\$40.429.665,00	19,26%	1,5	28,890%	0,0803	31	\$1.005.788,99
	01-ago-15	31-ago-15	\$40.429.665,00	19,26%	1,5	28,890%	0,0803	31	\$1.005.788,99
	01-sep-15	30-sep-15	\$40.429.665,00	19,26%	1,5	28,890%	0,0803	30	\$973.344,18
	01-oct-15	31-oct-15	\$40.429.665,00	19,33%	1,5	28,995%	0,0805	31	\$1.009.444,51
	01-nov-15	30-nov-15	\$40.429.665,00	19,33%	1,5	28,995%	0,0805	30	\$976.881,78
	01-dic-15	31-dic-15	\$40.429.665,00	19,33%	1,5	28,995%	0,0805	31	\$1.009.444,51
2016	01-ene-16	31-ene-16	\$40.429.665,00	19,68%	1,5	29,520%	0,0820	31	\$1.027.722,08
	01-feb-16	29-feb-16	\$40.429.665,00	19,68%	1,5	29,520%	0,0820	29	\$961.417,43
	01-mar-16	25-mar-16	\$40.429.665,00	19,68%	1,5	29,520%	0,0820	25	\$828.808,13
								TOTAL	\$15.358.589,60

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta las operaciones matemáticas efectuadas por la parte ejecutante, en razón a que la liquidación de los intereses moratorios se realiza por el periodo referido y no se reanudan después de la presentación de la demanda como se señala en la liquidación vista a folios 85 y 86 del expediente, pues no se trata de una obligación clara, expresa y exigible que esté contenida dentro del título ejecutivo aportado como base de recaudo, en tanto los intereses moratorios sólo se cobran hasta el día en que se hizo efectivo de la obligación, que en este caso fue el 25 de marzo de 2016; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación realizada por esta Sede Judicial, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor RAMÓN HERNÁN CALA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.159.888 de Bogotá y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por la siguiente cantidad:

Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$15.358.589.60 m/cte)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 22 de febrero de 2013 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" a través de providencia de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-712-2012-00130-00, aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 11 de diciembre de 2014 y hasta el 25 de marzo de 2016, fecha del pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce como apoderado de la parte actora al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con C.C. No. 6.752.166 de Tunja y T. P. 54.264 del C. S. de la J., conforme al poder que obra a folio 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

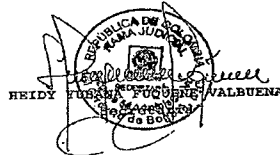

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

J.B.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de junio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **34**, la presente providencia.


HEIDY FERRAZ PACHECO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00203 00
DEMANDANTE:	ANA ELISA FERREIRA VEGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el día veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013) dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 2012 00202 00 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión, a través de providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2015 (fls. 13 a 38), la cual a folio 21 vuelto del plenario expresa en su parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de Prescripción respecto de las mesadas anteriores al 17 de junio de 2008.

(...)

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación a PAGAR a la señora ANA ELISA FERREIRA VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.316.489 de Bogotá, la reliquidación de su pensión de vejez y reconocerla en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio (1° de enero de 1996 a 31 de diciembre de 1996), teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, auxilio de alimentación, incremento por antigüedad, prima de vacaciones (1/12), prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12), bonificación por servicios (1/12) y prima extraordinaria (1/12) en forma proporcional, a partir del 1 de enero de 1997 pero con efectos fiscales desde el 17 de junio de 2008 por prescripción trienal de las mesadas anteriores a dicha fecha.

(...)

SEXTO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem.

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*** (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 13 a 38 del plenario se encuentran debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria (fl.12), por tanto cumplen con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (11 de junio de 2015), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

La anterior sentencia fue cumplida en forma parcial por la entidad ejecutada mediante la Resolución No. RDP 022311 del 14 de junio de 2016, obrante a folios 41 a 45 del plenario por la suma neta de \$40.885.804.79 -ver folio 49-; sin embargo según la liquidación que se realiza a continuación queda un saldo pendiente de **\$14.946.095,26** por concepto de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación, así:

VIGENCIA									
AÑO	DESDE	HASTA	BASE DE LIQUIDACIÓN	TASA ANUAL	LÍMITE DE USURA	INT. CORRIENTE	INTERES DIARIO	DÍAS	VALOR INTERES
2015	12-jun-15	30-jun-15	\$40.885.804,00	19,37%	1,5	29,055%	0,0807	19	\$626.966,77
	01-jul-15	31-jul-15	\$40.885.804,00	19,26%	1,5	28,890%	0,0803	31	\$1.017.136,59
	01-ago-15	31-ago-15	\$40.885.804,00	19,26%	1,5	28,890%	0,0803	31	\$1.017.136,59
	01-sep-15	30-sep-15	\$40.885.804,00	19,26%	1,5	28,890%	0,0803	30	\$984.325,73
	01-oct-15	31-oct-15	\$40.885.804,00	19,33%	1,5	28,995%	0,0805	31	\$1.020.833,35
	01-nov-15	30-nov-15	\$40.885.804,00	19,33%	1,5	28,995%	0,0805	30	\$987.903,24
	01-dic-15	31-dic-15	\$40.885.804,00	19,33%	1,5	28,995%	0,0805	31	\$1.020.833,35
2016	01-ene-16	31-ene-16	\$40.885.804,00	19,68%	1,5	29,520%	0,0820	31	\$1.039.317,14
	01-feb-16	29-feb-16	\$40.885.804,00	19,68%	1,5	29,520%	0,0820	29	\$972.264,42
	01-mar-16	31-mar-16	\$40.885.804,00	19,68%	1,5	29,520%	0,0820	31	\$1.039.317,14
	01-abr-16	30-abr-16	\$40.885.804,00	20,54%	1,5	30,810%	0,0856	30	\$1.049.743,02
	01-may-16	31-may-16	\$40.885.804,00	20,54%	1,5	30,810%	0,0856	31	\$1.084.734,45
	01-jun-16	30-jun-16	\$40.885.804,00	20,54%	1,5	30,810%	0,0856	30	\$1.049.743,02
	01-jul-16	31-jul-16	\$40.885.804,00	21,34%	1,5	32,010%	0,0889	31	\$1.126.983,12
	01-ago-16	25-ago-16	\$40.885.804,00	21,34%	1,5	32,010%	0,0889	25	\$908.857,35
TOTAL									\$14.946.095,26

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta las operaciones matemáticas efectuadas por la parte ejecutante, en razón a que la liquidación de los intereses moratorios se realiza por el periodo referido y no se reanudan después de la presentación de la demanda como se señala en la liquidación vista a folios 51 Y 52 del expediente, pues no se trata de una obligación clara, expresa y exigible que esté contenida dentro del título ejecutivo aportado como base de recaudo, en tanto los intereses moratorios

sólo se cobran hasta el día en que se hizo efectivo de la obligación, que en este caso fue el 25 de agosto de 2016; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación realizada por esta Sede Judicial, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**” (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora ANA ELISA FERREIRA VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.316.489 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por la siguiente cantidad:

Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$14.946.095,26 m/cte)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 22 de febrero de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en descongestión a través de providencia de fecha 28 de mayo de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-712-2012-00202-00, aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 12 de junio de 2015 y hasta el 25 de agosto de 2016, fecha del pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" o a su delegado para recibir notificaciones.

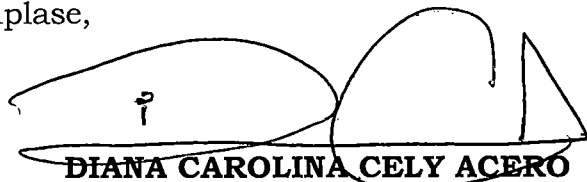
TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce como apoderado de la parte actora al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con C.C. No. 6.752.166 de Tunja y T. P. 54.264 del C. S. de la J., conforme al poder que obra a folio 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de junio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 313, la presente providencia.


HEIDY TUDEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00210 00
DEMANDANTE:	ALEX GUILLERMO ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ALEX GUILLERMO ACEVEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

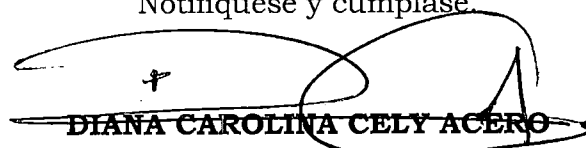
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Luis Hernando Castellanos Fonseca como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico hcabog@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de junio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 039, la presente providencia.


HEIDY FÚCHEZ FÚCHEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00211 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ISRAEL MORALES TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo a la certificación obrante a folio 20 del plenario se evidencia que la última unidad en la que laboró el señor JOSÉ ISRAEL MORALES TORRES fue en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria, ubicado en Fusagasugá (Cundinamarca).

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14, literal c, el presente asunto corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Girardot (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

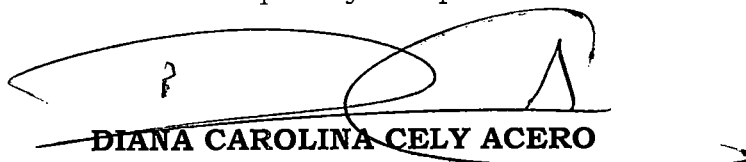
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Girardot (Cundinamarca)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.


HEIDY FUSANA TUCUENS VALBUENA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 213 00
DEMANDANTE:	SOLEDAD TORRES CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora SOLEDAD TORRES CASTILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

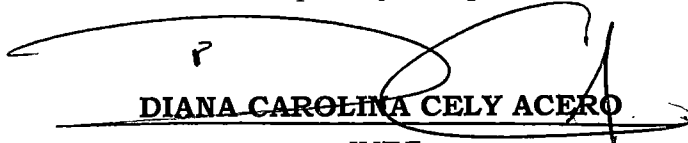
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de junio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 039, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

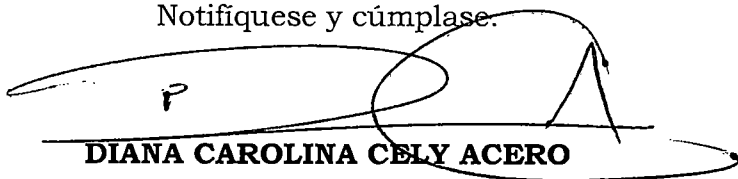
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 215 00
DEMANDANTES:	CARLOS ANDRÉS OSPINA LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, por cuanto no contiene los actos administrativos demandados.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de junio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **_039_**, la presente providencia.

